

27 de octubre de 2015.-

VISTAS:

Para fallar estas actuaciones individualizadas con el N° 043/2015, en la que los Dres. A.B. y C. D., en representación de CASMU, denuncian a la Dra. E.F.

RESULTANDO:

1. Que el 14 de Julio de 2015 se presentaron los representantes de CASMU ante este Tribunal, denunciando una posible falta ética de la Dra. E.F., en el proceso de certificación médica del ex funcionario de CASMU Dr. G.H.

2. Que la parte actora de este proceso, fundó su denuncia contra la Dra. E.F., en los siguientes elementos de hecho:

a) Que el Dr. G.H. tenía asignada una policlínica de Reumatología Pediátrica para el día 27/04/15. Llegado el día y la hora, frente a su ausencia, funcionarios de la institución se comunicaron telefónicamente con dicho profesional, y en una primera instancia, éste respondió que llegaría en pocos minutos. Al cabo de un tiempo prudencial, el Dr. G.H. aún no se había hecho presente en el centro asistencial, por lo que los mismos funcionarios reiteraron el llamado, obteniendo una respuesta similar por parte del galeno. Finalmente, y dado que el Dr. G.H. continuaba sin hacerse presente, los funcionarios de la Institución intentaron el tercer llamado, en el que ya no lograron siquiera comunicarse. A raíz de ello, la institución recibió denuncias de varios usuarios que estaban agendados para esa policlínica.

b) Que con fecha 20/05/15 el Dr. G.H. presenta sus descargos frente a la Institución, por la ausencia ya referida, aduciendo haber padecido un cuadro gripal, y acompañado de un certificado médico, en el que se consignaba “se concede licencia médica desde el 23 al 27 de abril de 2015”. Dicho certificado lucía el sello de ASSE, y tenía estampada la firma de la Dra. E.F., con fecha 28 de abril de 2015.

c) Que a su juicio, en virtud de que el certificado fue emitido con posterioridad a la enfermedad del Dr. G.H., la Dra. E.F. emitió un certificado falso o por complacencia, ya que no es posible, afirman, que se haya verificado personalmente, que el paciente estuvo enfermo días anteriores.

3. Que con fecha 21/06/2015, la Asesora Letrada Dra. María Sica se presentó ante este Tribunal excusándose de actuar en la presente denuncia, en virtud de ser funcionaria dependiente de la Institución denunciante. Debido a ello, la Asesoría Letrada en el presente expediente estuvo confiada al asesor alterno, Dr. González Rossi.

4. Que con fecha 21/07/2015, este Tribunal resolvió asumir jurisdicción, dando traslado de la denuncia a la Dra. E.F., resolución que le fuera notificada con fecha 22/07/2015.

5. Que el día 11/08/15 compareció en tiempo y forma la Dra. E.F., a contestar la denuncia, fundando su defensa en los siguientes extremos de hecho:

a) Que su conducta se ajustó en su totalidad a la ética médica y al procedimiento del Departamento de Certificaciones Médicas de ASSE, donde se desempeña.

b) Que la denunciante confunde la actuación del médico certificador con la del médico tratante. Explica que una de sus funciones, como médico certificador que es, en el Departamento de Certificaciones y Juntas Médicas de ASSE, consiste en validar los certificados que otros colegas – ellos sí médicos tratantes – emiten, siempre y cuando cumplan con determinados requisitos.

c) Que en el Departamento de Certificaciones y Juntas Médicas de ASSE, se validan los certificados médicos que llevan los funcionarios de salud pública, y que son emitidos por los médicos tratantes que verifican personalmente al paciente. La certificación de ese Departamento es a los efectos de cumplir con una formalidad en el otorgamiento de licencia y cobro del seguro por enfermedad en caso de corresponder.

d) Que en virtud de lo anterior, afirma, no se explica el motivo por el que el Dr. G.H. presentó ante el CASMU la certificación médica emitida por la denunciada, ya que ese tipo de certificación es, únicamente, para funcionarios de Salud Pública, y para ser presentado frente al organismo de ASSE que corresponda. En este caso, el organismo que emitió el formulario a efectos de que se certificara al Dr. G.H. por enfermedad, y ante quien debió ser presentado, fue el Hospital Pereira Rossell.

e) Que en lo que refiere concretamente a la enfermedad del Dr. G.H., y a la forma en cómo ocurrieron los hechos, la situación puede considerarse como “normal”. Y ello por cuanto es lógico suponer que una persona que se encuentra con un estado gripal complicado que incluye episodios de crisis asmática, no concurra al Departamento de Certificaciones ese mismo día, y sí lo haga ni bien recupera su estado de salud.

f) Que finalmente, su conducta, lejos de constituir una falta ética, se ciñó estrictamente a las normas de actuación del Departamento de Certificaciones y Juntas Médicas de ASSE, dependencia donde presta servicios en calidad de médico fiscalizador.

6. Con fecha 18/08/15 este Tribunal fijó definitivamente el objeto del proceso, consistente en determinar si la Dra. E.F. incurrió en falta ética profesional en el proceso de certificación médica del Dr. G.H. Asimismo, resolvió incorporar todas las probanzas documentales acompañadas con los escritos iniciales, hacer lugar a la prueba por informe solicitada por la parte denunciada y recepcionar la totalidad de los testimonios ofrecidos por ambas partes.

7. Que fueron recibidas por este Tribunal las declaraciones de los testigos de la parte denunciante Dr. XX, Sra. YY, y Sr. YY. Asimismo, por la parte denunciada se tomó declaración al jerarca del Departamento de Certificaciones y Juntas Médicas de ASSE, Dr. J.J.

8. Que una vez cumplida la actividad relatada en el numeral anterior, el Tribunal, en el marco de la facultad conferida por el inciso tercero del artículo 17 del Reglamento de Procedimiento, resolvió citar en calidad de testigo al Dr. G.H., quien con fecha 22/09/15 prestó su testimonio en audiencia.

9. El día 22/09/15, ya habiéndose recepcionado los testimonios de testigos y de partes de este proceso, con toda la documentación probatoria incorporada al expediente, este Tribunal dio por finalizada la instrucción, y resolvió poner de manifiesto el expediente por el plazo de 5 días hábiles.

10. En virtud de no haberse solicitado pruebas complementarias, con fecha 01/10/15 se dio vista a las partes por el plazo de diez días hábiles, a efectos de que formulen sus respectivos alegatos.

11. Dicha vista fue evacuada por las partes, quienes ambas con fecha 15/10/15, estando en plazo para hacerlo, alegaron de bien probado.

12. Habiéndose recibido las alegaciones de las partes, con fecha 20/10/15 las actuaciones pasaron a estudio del Tribunal por el plazo de 30 días hábiles, para que este pronuncie su fallo definitivo.

CONSIDERANDO

1. Que a juicio de este Tribunal, resultó suficientemente acreditado, que la ocurrencia de los hechos acaecidos con fecha 27/04/15, vinculados a la ausencia del Dr. G.H. en la policlínica de Reumatología Pediátrica de CASMU, se ajusta a lo denunciado por los representantes de la mutualista, en su escrito inicial.

2. Qué asimismo, los términos en que se desencadenaron esos hechos, en ningún modo involucran a la denunciada Dra. E.F.. Todos ellos, en cualquier caso, correspondería considerarlos en un análisis de la conducta desarrollada por el Dr. G.H., quien no fue parte denunciada en este proceso.

3. Que toda la prueba diligenciada en el presente expediente, valorada en su conjunto y de acuerdo a las reglas de la sana crítica, permite concluir al Tribunal de forma categórica, que en ningún caso se trató de un certificado emitido por complacencia de parte de la Dra. E.F., connotación que pretendió atribuirle la parte denunciante.

TRIBUNAL DE ÉTICA MÉDICA

4. Que a la luz de la prueba obrante en autos, este Tribunal considera que la Dra. E.F. ha actuado de acuerdo con las normas administrativas vigentes que la regían al momento de los hechos. Concretamente, en el Departamento de Certificaciones y Juntas Médicas se recibió el formulario correspondiente de parte del Hospital Pereira Rossell, se hizo presente en la oficina el Dr. G.H., y lo hizo munido de toda la documentación que exige el protocolo de actuación. Todo ello, fue cotejado por la Dra. E.F., quien en su carácter de médico fiscalizador, a partir de las certificaciones efectuadas por los médicos tratantes, emitió un certificado a los solos efectos de ser presentado ante el Hospital Pereira Rossell. A modo de colofón, las declaraciones de los testigos Dr. J.J. y Dr. G.H., evidencian que la conducta desplegada por la Dra. E.F. en la ocasión, no se aparta en absoluto del funcionamiento ordinario del Departamento de Certificaciones y Juntas Médicas de ASSE.

5. Que no resulta reprochable la conducta de la Dra. E.F., en virtud de que se ciñó a lo que es, de derecho y de hecho, el normal funcionamiento del servicio.

Por lo expuesto, el Tribunal del Ética

FALLA:

1. Desestímase la denuncia, por no encontrar este Tribunal apartamiento de tipo alguno al Código de Ética Médica, en la conducta desplegada por la Dra. E.F.
2. Notifíquese personalmente a las partes, encomendándose a la Secretaría.
3. Cumplidas las formalidades exigidas, dese noticia al Consejo Nacional del Colegio Médico del Uruguay.
4. Publíquese, y oportunamente archívese.

Dr. Nisso Gateño
Presidente

Dr. Hugo Rodríguez
Secretario

Dr. Roberto Masliah

Dr. Héctor Siris